

## Unidad 22

---

- **Suspensión de actos reclamados.**

# UNIDAD 22

## SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS

### TIPOS DE SUSPENSIÓN

- de oficio, y
- a petición de parte.

### CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución federal;
- b) Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y
- c) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal.

### AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETLARLA

El juez de distrito o tribunal unitario de circuito en los casos a) y b), y la autoridad responsable en el caso c).

### FORMA DE DECRETLARLA

En el caso del juez de distrito, en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándole inmediatamente a la autoridad responsable por vía telegráfica; aun siendo incompetente el juez de distrito por razón de materia, decretará la suspensión de oficio, en este supuesto, en el propio auto de incompetencia (art. 50 de la Ley de Amparo). En el caso de la autoridad responsable al proveer sobre la remisión de la demanda al tribunal colegiado de circuito, conforme a lo mandado

en el art. 169 de la Ley de Amparo, ordenará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

## **EFFECTOS**

En el caso que conozca el juez de distrito, consistirá en que cesen los casos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el art. 22 constitucional; y, en los demás casos, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden en ese momento, para evitar la consumación de los actos reclamados.

En el caso de la autoridad responsable, cuando se trate de sentencias definitivas del orden penal, el efecto de la suspensión será el que no se lleve a cabo la ejecución de dichas sentencias, y para el caso de que la sentencia definitiva del orden penal imponga pena privativa de libertad y el quejoso se encuentre privado de su libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente por mediación de la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución y que si resulta procedente otorgará la libertad caucional en términos de lo dispuesto en el art. 172 de la Ley de Amparo, aunque cabe hacer notar que la libertad caucional nunca la otorga la autoridad responsable.

## **ÁMBITO DE VIGENCIA**

En el caso del amparo directo, a partir de que la autoridad responsable reciba la comunicación del otorgamiento de la suspensión de plano, o bien, desde el momento en que el juez de distrito o tribunal unitario de circuito la otorgue y el quejoso tenga en su poder copia certificada del auto en que haya concedido dicha suspensión, hasta que cauce ejecutoria la sentencia dictada en el amparo.

En el caso de la autoridad responsable, desde que ésta conceda la suspensión de plano hasta que reciba la comunicación de la ejecutoria de amparo por parte del tribunal colegiado de circuito.

## **SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN AMPAROS**

## **DIRECTO E INDIRECTO**

- a) Que la solicite el agraviado;
- b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (art. 124 Ley de Amparo).

En la suspensión a petición de parte existen dos subtipos de suspensión, a saber:

- provisional, y
- definitiva.

Esto, siempre y cuando se trate de amparo indirecto. En el caso de amparo directo, en esta clase de suspensión, no existen subtipos.

## **AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO**

- a) Juez de distrito;
- b) Superior de la autoridad responsable, en caso de jurisdicción concurrente;
- c) Tribunal unitario de circuito;
- d) Juez de primera instancia en caso de competencia auxiliar (art. 38, Ley de Amparo), y
- e) Cualquier autoridad judicial en caso de competencia auxiliar (art. 40, Ley de Amparo).

## **FORMA DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN A PETICION DE PARTE**

En el caso del juez de distrito, del tribunal unitario de circuito y del superior de la autoridad responsable, en el auto en el cual se forme el incidente de suspensión, con una copia de la demanda de amparo y del auto del cuaderno principal en el que se ordene que se forme el incidente de suspensión respectivo, por cuerda separada y por duplicada.

En el caso del juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial, en el acuerdo en que se reciba la demanda de amparo ordenando que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por 72 horas, que deberá aplicarse atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito o tribunal unitario de circuito, ordenando se rindan a éste o aquél los informes respectivos.

## **EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La autoridad de amparo directo procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes, para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Surtirá efectos la suspensión del acto reclamado, cuando se conceda y pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado, si el quejoso otorga garantía bastante para asegurar el cumplimiento en la reparación de esos posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a dicho tercero en caso de no obtener una sentencia favorable en cuanto al fondo de amparo (materia civil y laboral).

La suspensión de los actos reclamados en contra de órdenes de aprehensión, detención o retención, se explica conforme al art. 136 de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el DOF 10 ene. 1994, vigente a partir del 1.º de febrero del mismo año, de la siguiente manera:

1 Actos reclamados consistentes en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público:

Se concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que se le ponga al quejoso en libertad dentro del término de veinticuatro horas, si del informe previo no se acreditan con las constancias respectivas que integran la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si el informe no es rendido dentro del dicho término.

Cabe hacer notar que la ley establece que será puesto en inmediata libertad, lo que de acuerdo con la redacción propia del párr. tercero del numeral que se indica, es inexacto pues habrá que esperarse a que se rinda el informe previo o bien que no se rinda, pero ello necesariamente dentro de veinticuatro horas.

Por otro lado, si del informe aparece que sí existía la flagrancia o la urgencia (para conocer el significado de dichos términos consultar los arts. 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, o 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformados por el mismo decreto que se señaló anteriormente y vigentes a partir de la misma fecha), el juez de distrito prevendrá al Ministerio Público para que ponga en libertad al quejoso o lo consigne ante la autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho o noventa y seis horas, según sea el caso, contados a partir de su detención.

Es conveniente citar que la ley en el sentido de que haya flagrancia o urgencia se le prevenga al Ministerio Público para que deje en libertad al quejoso, no estamos de acuerdo pues de existir la detención es justificada, y por tanto, la obligación será consignar al quejoso, ya que sería muy difícil, a nuestro juicio, que existiendo flagrancia o urgencia pudiese poner libre la representación social al inculpado.

2 En el caso de que se reclamen actos consistentes en órdenes de aprehensión, detención o retención:

Se concederá la suspensión provisional del acto reclamado, decretándose la libertad bajo caución del quejoso, siempre y cuando el delito que se le atribuya no sea de aquellos considerados como graves por la legislación aplicable al caso, el juez de distrito las medidas de aseguramiento que estime pertinentes para que pueda ser devuelto a la responsable en caso de que no obtenga una sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo. Esto será aplicable también para la suspensión definitiva del acto reclamado. Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal.

Sin embargo, cuando el delito que se le atribuya al quejoso como presunto responsable, sea de aquellos que la ley considere como graves y no permita su libertad bajo caución, entonces procederá concederle la suspensión del acto reclamado para el efecto de que una vez detenido quede a disposición del juez de distrito en el lugar que éste señale por cuanto a su libertad personal se refiere, y a la de autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal por lo que hace a la continuación de éste.

3 En el caso de que el acto reclamado consista en una orden de detención por parte de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, pueden presentarse las siguientes hipótesis:

a) El quejoso se encuentra libre, es decir, los actos no están consumados. Se concederá la suspensión del acto reclamado para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva siempre que la orden de captura no proceda de autoridad distinta de las señaladas como responsables, con la obligación de presentarse ante las autoridades que señala como responsables, y éstas practiquen las diligencias necesarias, poniéndolo el juez de distrito en libertad provisional, y

b) El quejoso se encuentra detenido, o sea que los actos están consumados. Se concederá la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito por cuanto hace a su libertad personal en el lugar que se encuentre detenido del cual no podrá ser trasladado a otro diverso, salvo que la autoridad responsable lo ponga en libertad de inmediato o sin dilación lo ponga a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo de cuarenta y ocho o noventa y seis horas, según sea el caso o su consignación.

4 Cuando el acto reclamado consiste en la afectación de libertad personal del quejoso, proveniente de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva:

El juez de distrito dictará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del quejoso en cuanto a su libertad personal se refiere, pudiéndolo poner en libertad caucional, siempre que se den los supuestos que marca el art. 20 constitucional y las leyes federales o locales aplicables al caso, y el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad personal del quejoso por no habersele solicitado.

Cabe hacer la aclaración que en los casos en que proceda la libertad caucional no se le privará al quejoso de su libertad, pero se tendrán que dictarlas medidas de aseguramiento que estime pertinentes el juez, tales como presentarse ante la autoridad responsable para los efectos de la continuación del procedimiento penal y otorgar la caución que fije el juez de distrito.

En materia fiscal, surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

## **TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN**

El juez de distrito, el tribunal unitario de circuito o el superior de la autoridad responsable, formará el incidente de suspensión respectivo con una copia de la demanda de amparo, con copia del auto en que se ordena se forme, pedirá a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro del término de 24 horas, concederá la suspensión provisional si procediere y fijará: otorgamiento de la garantía que deba exhibir el quejoso para que surta efectos, fijar la situación específica en que deberán de quedar las cosas o en su caso negarán dicha suspensión, y citará a las partes para una audiencia denominada incidental que tendrá verificativo dentro del término de 72 horas, ya sea con informe o sin él, excepto cuando las autoridades responsables sean foráneas, en cuyo caso se celebrará la audiencia, respecto de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda respecto de las autoridades foráneas: celebrada la audiencia, el juez de distrito o superior de la autoridad responsable procederá a dictar el auto que resuelve sobre la suspensión definitiva, la cual para su procedencia deberá reunir los mismos requisitos que para el otorgamiento de la suspensión provisional se requieran, además de analizar lo manifestado por las autoridades responsables en cuanto a la certeza de los actos reclamados, o bien en cuanto a la presunción de certeza de los mismos cuando las responsables no rindan el informe previo correspondiente.

Las únicas autoridades facultadas, a diferencia de la suspensión provisional, para resolver la suspensión definitiva' de los actos reclamados, son el juez de distrito, el tribunal unitario de circuito o el superior de la autoridad responsable.

Nota: Cabe aclarar que desde el momento en que se habla de suspensión provisional, todo se refiere al juicio de amparo indirecto.

## **ÁMBITO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN EL AMPARO INDIRECTO**

La suspensión provisional estará vigente desde el momento en que surta sus efectos, su concesión, o bien cuando tenga conocimiento la autoridad responsable, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

En tanto que, el ámbito de vigencia del otorgamiento de la suspensión definitiva,

será desde el momento en que surta sus efectos y se le comunique el auto a la autoridad responsable hasta que haya causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el amparo y tenga conocimiento la autoridad responsable.

## **SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN EL AMPARO DIRECTO**

También existe la suspensión a petición de parte y será facultad exclusiva de la autoridad responsable resolver sobre su procedencia, la que deberá reunir los requisitos de procedencia que establece el art. 124 de la Ley de Amparo (materia civil y administrativa) y surtirá efectos de la misma forma que en el amparo indirecto.

En materia del trabajo, se concederá con los requisitos antes mencionados, además de que no se ponga a la parte que obtuvo siendo obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y surtirá efectos de la misma forma que la materia civil o administrativa.

## **REVOCACIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

El juez de distrito o autoridad que conozca del amparo puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo.

## **MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Si al presentarse la demanda de amparo no se solicita la suspensión del acto reclamado, el quejoso podrá hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

## **RECURSO CONTRA EL AUTO DE SUSPENSIÓN**

## **PROVISIONAL**

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja, con fundamento en el art. 95, frac. XI de la Ley de Amparo.

## **RECURSO CONTRA EL AUTO DE SUSPENSION DEFINITIVA**

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión art. 83, frac. II de la Ley de Amparo.

## **RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Contra el auto en que la autoridad responsable, en los casos de amparo directo, concedan o nieguen la suspensión a petición de parte del acto reclamado, procede el recurso de queja, con fundamento en el art. 95, frac. VIII, de la Ley de Amparo. Cabe hacer notar, que además de los requisitos que para la procedencia de la suspensión a petición de parte se requiere conforme a la Ley de Amparo, tanto en amparo directo como en amparo indirecto, se necesita además consultar el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación correspondiente a los años de 1917 a 1995, en todas y cada una de las partes que lo integran para establecer en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada por el agraviado.

## **CONTRAGARANTÍA Y CASOS EN QUE PROCEDE**

La contragarantía está prevista básicamente en los arts. 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, preceptos que indican:

Art 126 La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía y pagar los daños y perjuicios que

sobrevenzan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá de cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso.

Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de la estampilla causada en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

La contragarantía tiene como objeto dejar sin efecto la suspensión, es decir, permitir que el acto reclamado se ejecute. Como se observa, del dispositivo literalmente transcrito la suspensión se concedió, se otorgó la garantía para que surtiera sus efectos; sin embargo, se permite al tercero perjudicado que otorgue contragarantía, para que pueda ejecutar el acto reclamado.

Dicho precepto nos da la siguiente idea a reflexionar:

Para que exista contragarantía, es necesario la figura del tercero perjudicado (su existencia). En los casos en que no haya tercero perjudicado, ninguna persona física o moral, ni la autoridad responsable, puede otorgar contragarantía, porque, es menester la existencia de ocasionamiento de daños y perjuicios a la contraparte con la que se litigó o el interesado en que subsista el acto que se

reclama, también conocido como tercero perjudicado. El precepto indicado determina la forma y circunstancia que se deberá de dar para el operamiento de esta contragarantía, por lo que no es necesario precisar cuáles son los momentos en que ésta se puede fijar o conceder, porque la misma ley lo determina, así como las obligaciones o requisitos que ha de llenar el tercero perjudicado.

La palabra garantía en la Ley de Amparo, tiene la connotación pecunaria o reparación de algún posible daño de carácter patrimonial que puede deducir en favor del tercero perjudicado por la no ejecución del acto reclamado y no como garantía de derecho. Determinando que la garantía va a consistir únicamente en el garantizar de forma económica la subsistencia del acto que se reclama de la autoridad y, por ende, se trata siempre de cuestiones económicas cuando hagamos referencia a la garantía o contragarantía que se ha de fijar.

Con la contragarantía, que es una forma de protección al tercero perjudicado, se puede dar varios supuestos, los cuales indicamos:

- a) Dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado;
- b) Permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concede el amparo, y
- c) Pagarlos daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, si se concede el amparo.

De cada una de los anteriores incisos haremos su comentario:

Para con lo que respecta al inc. a), efectivamente, se deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, porque el tercero perjudicado solicitó a la autoridad la ejecución del acto previa contragarantía que realizará por el mismo hecho.

No hay que perder de vista que en éste y en los demás supuestos a analizar, la autoridad concedió la suspensión del acto reclamado por haberse satisfecho los requisitos del art. 124, y demás relativos de la Ley de Amparo, formas y términos que ya quedaron analizados en secciones anteriores.

Es de esta manera que se deja sin efecto la suspensión, pero con las salvedades que señala la misma naturaleza del acto, es decir, la génesis del juicio de garantías es vigilar o analizar el gravamen recibido por la autoridad frente al particular mediante los argumentos, hechos, conceptos de violación que describa el agraviado y de no dejar que la misma responsable actúe de forma arbitraria. Bien sabido es que la autoridad concedora del juicio de garantías tiene la obligación de conservar la materia del acto que se reclama para el efecto de no hacer nugatorios los derechos que dice violó la autoridad responsables, como lo hemos indicado líneas arriba, aún más, la misma ley hace referencia a lo indicado; el art. 124 de la ley de la materia, comenta en su frac. III, segundo párrafo.

El juez de distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Existen algunos actos que al reclamarse no pueden ser objeto de la concesión de una contragarantía, porque la materia del mismo juicio se acabaría y existiría un sobreseimiento en el mismo, trayendo como consecuencia el no entrar el estudio de que si fue o no violatorio de garantías. Este criterio, se encuentra previsto también en la misma ley, en el capítulo correspondiente. Ahora bien, es menester hacer la aclaración de que no existe precepto que determine o fije las situaciones en las que no se otorgará o se dará procedencia a la contragarantía, porque únicamente se hace esto de forma genérica, como se desprende del art. 127 de la ley en cuestión que indica:

No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párr. segundo del art. 125 de esta ley.

Como se desprende del mismo artículo transcrito y los afirmados, el legislador fijó de forma genérica la no procedencia de la contrafianza, sin indicar específicamente cuándo no procederá, porque sólo se concreta a indicar que el juicio no se quede sin materia, precepto que es muy amplio para determinar cuándo procede y cuándo no y, por ende, volvemos a caer en el arbitrio del juzgador.

Lo concerniente al inc. b), es claro que las cosas regresen al estado que guardaban si hay concesión del juicio de garantías, primeramente porque el art. 80 de la ley en trato lo señala.

Estamos diciendo que la concesión del amparo presenta los efectos de restitución en los casos o formas en que se presente, creemos que es claro el precepto sobre lo que sería el otorgamiento de la misma en relación con la contragarantía; es pues que al obtenerse sentencia favorable, el quejoso podrá, mediante el incidente respectivo, solicitar el hacer efectiva la contragarantía fijada y otorgada, a efecto de acreditar cuáles fueron los daños y perjuicios y el de ser restituido en el goce de su garantía.

El comentario al inc. c), diremos que es efectivamente que el momento de obtener sentencia definitiva favorable a los intereses del quejoso, éste podrá solicitar mediante el incidente previsto por el art. 129 de la Ley de Amparo, atendiéndose que existen términos y formas por las cuales se deberá de hacer valer, en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado de forma supletoria en lo previsto por el art. 20 de la Ley de Amparo, segundo párr.).

Ahora bien, para lo que hace a la cuantificación del monto de la contragarantía, deberá de hacerla el juzgador de amparo. Para ello goza de un criterio discrecional; con la salvedad de que es necesario que, previamente, el tercero perjudicado cubra el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso. Tal costo está determinado en el reproducido art. 126 de la Ley de Amparo.

Dicha contragarantía podrá otorgarse a través de los mismos medios con los que se otorga la garantía por el quejoso, ya sea fianza o billete de depósito.

Al último inciso marcado con c), concerniente a los daños y perjuicios, haremos un comentario más, y es que es la vía para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía y contragarantía a que nos hemos referido.

## **INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

El art. 129 de la Ley de Amparo, establece que se hará efectiva (la garantía) cuando el quejoso no haya obtenido sentencia favorable, ya sea el que la justicia de la Unión no lo ampare o la existencia de un sobreseimiento, o bien, en el caso de contragarantía que haya exhibido el tercero perjudicado y se conceda el amparo al quejoso se tramitará ante la autoridad que haya conocido de la suspensión del acto reclamado, se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos marcados con 353 al 364; no es un incidente de previo y

especial pronunciamiento, con éste : e correrá traslado a la otra parte por el término de tres días en dicho escrito podrán ofrecerse pruebas o no, en el supuesto de que se ofrezcan, el tribunal o la autoridad abrirá una dilación probatoria por 10 días, fijará una audiencia llamada incidental y posteriormente emitirá sentencia dentro del término de cinco días.

El término para promover el incidente de daños y perjuicios es de seis meses, siguientes a la fecha en que sea exigible la obligación (al día siguiente en que haya causado ejecutoria la sentencia); en caso de no hacerse dentro del término señalado, podrá hacerse ante la autoridad del orden común.

En consecuencia, el juzgador deberá de conservar la materia del juicio para que subsista el acto reclamado y tenga la oportunidad de probar la inconstitucionalidad del acto, porque de otra manera quedaría desprotegido el quejoso, como lo hemos comentado anteriormente.